



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, siete de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **BIENESTAR NACIONAL**, a través del Representante Legal, el señor **RUBEN GARCIA LOPEZ**, y;

### CONSIDERANDO I

El Inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.



# Tribunal Supremo Electoral

## CONSIDERANDO III

El Dictamen del departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion doscientos sesenta guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-260-2023 SAEA/ms) de fecha dos de abril de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de Diputados por **LISTA NACIONAL** al Congreso de la Republica fue presentada ante esa dependencia, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guio dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

## CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

## LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento



## Tribunal Supremo Electoral

Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, y sus respectivas modificaciones;

### POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **BIENESTAR NACIONAL**, a través de su Representante Legal, el señor **Rubén García López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por **LISTA NACIONAL**, integrada por los ciudadanos: **a) FIDEL REYES LEE**, casilla número **UNO (01)**; **b) JOSE LUIS JAVIER LOPEZ**, casilla número **DOS (02)**; **c) JOSE FELIPE ORELLANA MEJIA**, casilla número **TRES (03)**; **d) BYRON GIANFRANCO REYES MARROQUIN**, casilla número **CUATRO (04)**; **e) EDWAR GARCIA JIMENEZ**, casilla número **CINCO (05)**; **f) RUBEN SALVADOR MAZARIEGOS VASQUEZ**, casilla número **SEIS (06)**; **g) LUCRECIA LISETH GARCIA MARTINEZ**, casilla número **NUEVE (09)**; **h) JACOBO ORLANDO BARILLAS FLORES** casilla número **DIEZ (10)**; **i) IVONNE ELIZABETH RODRIGUEZ PONCE** casilla número **ONCE (11)**; **j) JUAN FRANCISCO MARTINEZ VALENZUELA** casilla número **DOCE (12)**; **k) MARIO ROLANDO MERIDA AVILA** casilla número **TRECE (13)**; **l) ZULY HAYDEE VARGAS MONTENEGRO** casilla número **CATORCE (14)**. **II.** Se declaran **VACANTES LA CASILLA SIETE (07)** por no haber presentado la documentación correspondiente para su inscripción; **CASILLA OCHO (08)** en virtud que el candidato propuesto por dicha casilla tiene antecedentes policiales, y **DE LA CASILLA QUINCE (15) A LA CASILLA TREINTA Y DOS (32)** por no haberse proclamado candidatos en la Asamblea respectiva. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**



*Sergio Estuardo Jiménez Rivera*  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



*Lic. Ramiro José Muñoz Jordán*  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral

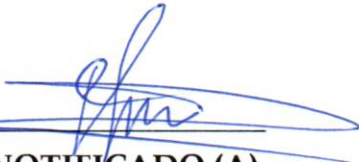




## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Nueve horas con cincuenta y dos minutos, del día once de abril de dos mil veintitrés, en la octava avenida, seis guion treinta, zona dos, NOTIFIQUÉ, al partido político "BIENESTAR NACIONAL" -BIEN-, la resolución número PE-DGRC-1072-2023 RJMJ/prpj, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: José Luis Juárez; quien de enterado (a) de conformidad se firmó. DOY FE.

(f)   
NOTIFICADO (A)

  
Daniel Obando  
Notificador  
Dirección General del  
Registro de Ciudadanos

